



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100151-00
Demandante: Aura Janeth Gómez Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: seguir adelante con la ejecución

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto de 29 de noviembre de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, así:

“(…) 1.- A favor de **BAIRON STEVEN LÓPEZ GÓMEZ**, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (68.945.500.00)² M/Cte., por concepto de perjuicios morales y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.- A favor de **HEIDY ISABELLA LÓPEZ GÓMEZ**, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (68.945.500.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

3.- A favor de **YOHANNA LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

4.- A favor de **JANNER ANDRÉS LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

5.- A favor de **DAISI MARGOT LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

6.- A favor de **MARY LUZ LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

¹ Ver documento digital “09.- 29-11-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

² Valor del salario mínimo correspondiente al año 2016, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia.

7.- A favor de **BLANCA ZENEIDA LÓPEZ GIL**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

8.- A favor de **LIDA ESPERANZA LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

9.- A favor de **YULI LILIANA LÓPEZ PORTILLA**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

10.- A favor de **RUBÉN LÓPEZ PORTILLA**, TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la suma de seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos M/Cte (\$654.981), correspondiente a las costas procesales fijadas en la sentencia de segunda instancia, y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad. (...).³

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 11 y el 24 de enero de 2022. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda el 21 de enero de 2022³, esto es, en término.

La entidad ejecutada planteó como excepción de mérito la que denominó “cobro de no debido”, soportada en que la misma no está desconociendo la obligación impuesta a través de la sentencia judicial, sino que por el contrario está realizando los trámites correspondientes para el pago de lo adeudado, en los términos que por derecho al turno se le otorga al accionante, con lo que busca respetar la designación de aquellos acreedores que tienen igual o mejor derecho que el accionante en cuanto al turno asignado. El abogado precisó, además, que la parte actora o su apoderado deben subsanar las novedades que se pusieron en conocimiento el 3 de abril de 2017, cuando se remitió la notificación de turno.

Indicó también que, con el presupuesto actual otorgado por el Ministerio y Hacienda y Crédito Público, el grupo de ejecución de decisiones judiciales de la entidad se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas el primer trimestre del año 2015 en orden ascendente.

Ahora, el Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o

³ Ver documentos digitales “13.- 21-01-2022 CORREO” y “14.- 21-01-2022 EXCEPCIONES MANDAMIENTO”.

falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”
 (Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una providencia judicial en firme, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento de una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como el Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y dadas las circunstancias de este proceso conduce a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que los medios de defensa empleados por la entidad ejecutada no clasifican como excepciones de fondo.

A pesar de lo anterior y, para no dejar sin respuesta el planteamiento aducido por la entidad demandada a manera de excepción, se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Ahora, en lo que tiene que ver con lo informado por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuando indica que ni el accionante ni su apoderado han subsanado lo informado el 3 de abril de 2017, el Despacho percibe en los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada⁴ que, ya fue asignado el turno de pago No. TS-015-2015, el que internamente asigna el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguno el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por los ejecutantes ante el hecho de haber transcurrido varios años sin que la obligación se cancelara. Esto, por supuesto, hace previsible temer a los acreedores una eventual configuración de la caducidad del medio de control, riesgo que entiende este juzgado ellos nos están dispuestos a correr.

Por tanto, se insiste, en el *sub lite* no se plantearon excepciones de mérito, lo que lleva a expedir auto de seguir adelante con la ejecución.

⁴ Ver documentos digitales “19.- 28-01-2022 CORREO” y “20.- 28-01-2022 DESCORRE TRASLADO”.

Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. Por tanto, como el ejecutado resultó vencido, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$16.573.119) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **AURA JANETH GÓMEZ MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **BAIRON STIVEN LÓPEZ GÓMEZ** y **HEIDY ISABELLA LÓPEZ GÓMEZ**; **YOHANA LÓPEZ PORTILLA**, **JANNER ANDRÉS LÓPEZ PORTILLA**; **DAISI MARGOT LÓPEZ PORTILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ** y **KARINA MARGOT GÓMEZ LÓPEZ**; **MARY LUZ LÓPEZ PORTILLA**, **BLANCA ZENaida LÓPEZ GÍL**, **LIDA ESPERANZA LÓPEZ PORTILLA**; **YULI LILIANA LÓPEZ PORTILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YEMINTONG ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ** y **DAMIAN ALEXANDER MUÑOZ LÓPEZ**; **RUBEN LÓPEZ PORTILLA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **MAILYN FERNANDA LÓPEZ PINO**, **SEBASTIÁN LÓPEZ PINO** y **RUBÉN DARÍO LÓPEZ MUÑOZ**; **ONIS AURELIA MUÑOZ MUÑOZ** en representación su hija **TALÍA BRIYI LÓPEZ MUÑOZ**; **MILENA BURBANO LÓPEZ**, **MARÍA ELISABET BURBANO LÓPEZ**, **PATRICIA BURBANO LÓPEZ** y **MARÍA RITA LÓPEZ DE MUÑOZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$16.573.119) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: junierparravelez@gmail.com ; Celular: 3023059510
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co ; Celular: 3132687046
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d219626a5941793b1fa042caadacaabf2f37f0c41a2abb1939318e5c0d12e
Documento generado en 14/03/2022 06:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**